



## Ficha Resumen de Sentencia

|   |   |
|---|---|
| <b>N° DE EXPEDIENTE</b>                         | <b>TJE-0801-2021-00120</b>  |
| <b>PARTES PROCESALES:</b>                       | Recurrente: <b>Hugo Francisco Reyes Pinto</b><br>Apoderado: <b>Carlos Alberto Núñez Flores</b>  |
| <b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>                     | Recurso de Apelación  |
| <b>INSTITUCIÓN:</b>                             | Tribunal de Justicia Electoral (TJE)  |
| <b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b> | Veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)  |
| <b>RESUMEN/<br/>SÍNTESIS</b>                    | <b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>  |
|   | El Abogado <b>Carlos Alberto Núñez Flores</b> , actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>Hugo Francisco Reyes Pinto</b> , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-008-2021-EG dictada por el CNE en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.   |
|   | <b><u>Agravios</u></b>  |
|   | En la parte total de los agravios el Abogado Carlos Alberto Núñez Flores, se fundamentó en:<br><br><b>a)</b> El recurrente manifiesta que le causa agravio la Resolución ya que el análisis realizado por el órgano electoral es solo parcial a lo solicitado ya que la solicitud consistía Recuento de votos nulos y un Recuento y Escrutinio especial en las JRV del nivel electivo Corporación Municipal del Municipio en mención , contra las actas levantadas en las JRV de los números del 12611 a la 12641, solicitando en las mismas una revisión de los votos nulos y un escrutinio especial en dichas Juntas, y que se constataran si esas JRV existen o no anomalías, y que firman las actas por desconocimiento del proceso legal ya que de todos es sabido que no son capacitados en esos aspectos legales de como firmar cuando no están de acuerdo con alguna decisión tomada por mayoría en las JRV y en otras ocasiones hasta son víctimas de amenazas o coacciones.<br><br><b>b)</b> Continua manifestando el impetrante que el CNE determinó de oficio el análisis de las actas levantadas por estas JRV antes citadas manifestando que no encontraron inconsistencias y dicha revisión de oficio se hizo sin la presencia de esta representación legal la cual no pudo constatar ni validar si existían o no anomalías y es que si las anomalías están en los votos, es imposible que con el simple análisis de las actas se pudieran detectar las mismas y mucho menos validar si esas |

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

anormalidades fueron enmendadas, lo cual causa perjuicio al dejar en indefensión.

**c)** El recurrente expresa en su agravio tercero que su alegato se fundamenta en que no emitieron un juicio de valor únicamente con las actas digitalizadas en el sistema de divulgación de resultados si no que debieron ir más allá para el esclarecimiento de la verdad al ordenar las revisiones y recuentos de los votos de las JRV antes citadas, ya que existen muchas dudas con el contenido de esas maletas electorales ya que incluso en muchas de ellas a pesar de que había representantes de los partidos emergentes esto no obtuvieron ni siquiera el voto de su representante y en las comunidades son conocidos como nacionalistas provocando perjuicio ya que los Concejales no hicieron un estudio exhaustivo del presente caso al no constatar los hechos denunciados en el escrito de impugnación y en presencia de nuestra representación para así garantizar la voluntad del pueblo de San Juan, departamento de Intibucá de elegir sus autoridades municipales, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo más delicado alejadas de la verdad y además el respeto al derecho de SER ELECTO consagrados en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales ratificados por Honduras, los cuales se pretende vulnerar por la inobservancia de las denuncias que se podrían constatar únicamente ordenando la Revisión de Recuento de Votos de las JRV supra señaladas en el presente escrito.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **Carlos Alberto Núñez Flores** en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **Hugo Francisco Reyes Pinto**, candidato a Alcalde por el municipio de San Juan, Departamento de Intibucá por el Partido Liberal de Honduras (PLH), presentó ante el CNE escrito intitulado; "SE SOLICITA RECUESTO DE VOTOS NULOS Y REVISIÓN DE OFICIO EN LAS ACTAS DE CIERRE DEL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN JUAN DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE LA NUMERACIÓN DEL 12611 ALA 12641...".

**2)** En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de Recuento de Votos nulos solicitada por el reclamante, así como la Solicitud de Revisión de Oficio de las Actas de cierre del nivel electivo Corporación Municipal y su consecuente Escrutinio Especial de las juntas Receptoras de Votos No. 12611, 12612, 12613, 12614, 12615, 12616, 12617, 12618 12619, 12620, 12621, 12622, 12623, 12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12629, 12630, 12631,12632, 12634, 12635, 12636, 12637, 12638, 12639, 12640, 12641, esto en virtud de no presentar el reclamante prueba que establezca siquiera indicio racional para proceder a lo solicitado, ya que según las pruebas presentadas y haciendo la verificación en cada una de las Actas correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos citadas, en

ninguna de ellas el número de votos nulos excede la diferencia de votos entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, por lo que a criterio de este órgano, el reclamante basa erróneamente su solicitud, haciendo una equivocada interpretación de la ley, al considerar la indicada diferencia sobre todo el municipio y no en el presupuesto legal contenido en el artículo 269 numeral 3 párrafo segundo, el cual hace referencia a la revisión de los votos consignados en cada Junta Receptora de Votos de manera individual y no a la sumatoria total de las contenidas dentro de la circunscripción municipal de que se trate. SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de Revisión de Oficio de las Actas de cierre del nivel electivo Corporación Municipal y su consecuente Escrutinio Especial de las juntas Receptoras de Votos No. 12611, 12612, 12613, 12614, 12615, 12616, 12617, 12618 12619, 12620, 12621, 12622, 12623, 12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12629, 12630, 12631, 12632, 12634, 12635, 12636, 12637, 12638, 12639, 12640, 12641, en virtud de que dicha acción por su naturaleza de oficiosa es privativa del Órgano Electoral. TERCERO: Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación el que debe de interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral dentro del plazo de tres (3) días hábiles...NOTIFÍQUESE...".

**3)** En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Este Tribunal al revisar dichos extremos, en el agravio primero observa que los argumentos del recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de las actas originales y no de las subidas en el sistema de resultados oficiales del CNE (<https://resultadosgenerales2021.cne.hn/>), el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, versa :“...El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.”, en vista que las actas objeto de impugnación no se encuentran en los presupuestos jurídicos del artículo referido, no es procedente la revisión y recuento solicitado por el recurrente. Respecto a la diferencia de votos entre el candidato ganador, el perdedor y los votos nulos; el artículo 271 párrafo segundo de la Ley Electoral de Honduras versa que: “La Junta debe realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también se incluyan en el resultado. El

presidente y secretario de la Junta procederán a colocarle el sello de válido firmando junto a dicho sello, consignándolo así en el formato de conteo de votos y en la hoja de incidencias.”, dicho artículo hace referencia al análisis de los resultados obtenido el día de los procesos electorales (28 de noviembre 2021), siendo este agravio una mera interpretación del apelante, ya que la atribución de valorar la diferencia de los votos anulados con la diferencia de votos entre el ganador y perdedor son los miembros JRV al momento del escrutinio, así mismo, de la verificación las actas en el sistema de divulgación de resultados del CNE, no se aprecia que los votos nulos excedan la diferencia de votos entre el candidato ganador y el perdedor más cercano, por tanto se desestima lo argumentado por el recurrente.

**2)** Este Tribunal determina en el agravio segundo expresado por el recurrente, que el CNE actuó de conformidad a las atribuciones y competencias conferidas por la ley, dado que el artículo 60 numeral 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo versa: “El procedimiento podrá iniciarse: 1) De oficio...”, y el artículo 21 numeral 4) inciso L) de la Ley Electoral de Honduras; “Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que consideren como infracciones a la Ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias.” En tal sentido, las actuaciones administrativas del Consejo se embisten de legalidad y al no encontrarse indicio racional de fraude en la revisión de oficio, se desestima la pretensión del recurrente.

**3)** Con relación al vicio de nulidad argumentado por el recurrente; el Artículo 212 del Código Procesal Civil determina que “Los actos procesales serán nulos en los casos siguientes: 1. Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción, o de competencia objetiva o funcional. 2. Cuando se produzcan con falta de competencia territorial cuando ésta venga fijada imperativamente. 3. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. 4. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión. 5. Cuando se realicen sin intervención de profesional del derecho, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria. 6. En los casos en que este Código y demás leyes así lo determinen.” Este tribunal no observa que la resolución de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el CNE, incurra en los supuestos jurídicos para declarar nulidad; dicha resolución efectúa un análisis de fondo, que proporciona una respuesta concreta a las peticiones del solicitante.

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b>   | <p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 274, 294 y 275 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>                    |
| <b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b> | <p>Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>  |
| <b>PARTE RESOLUTIVA:</b>              | <p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Núñez Flores; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-08-2021-EG. <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por ser conforme a derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.</b>”</p> |
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b>            | <p><b>REINA GARCÍA</b></p>   |